

PRECIO DE SUSCRICION.—En Salamanca, un mes 5 rs., un trimestre 14 id.—Fuera de Salamanca, un trimestre 17 rs.

SE PUBLICA LOS JUEVES Y DOMINGOS.

Inserta anuncios, gratis por una vez, á los suscritores, las demas y á los que no lo sean, á precios convencionales.

SALAMANCA 11 DE FEBRERO DE 1866

PINTURAS AL FRESCO DE VILLAMOR EN SAN ESTEBAN DE SALAMANCA.

IV.

A últimos del siglo XVII y principios del XVIII existia en esta ciudad un pintor, natural de Sayago de Zamora, llamado Antonio Villamor. Este buen artista es considerado como Salmantino, porque en Salamanca vivió constantemente, y en ella ejecutó las muchas obras que brotaren de su fecundo ingenio, entre las cuales destacan sobremanera las que encabezan este artículo, y vamos á describir.

Sobre el grande arco dentro del cual se encuentra la capilla del Rosario de que ya hemos hecho mencion en el II artículo sobre este magnífico templo, se vé una estensa pintura al fresco que representa la coronación de la Virgen Maria.

La Madre de Dios hincada de rodillas y con un cetro de oro en su mano derecha, es coronada por el Padre Eterno y su Hijo Santísimo, que aparecen sentados sobre un trono de nubes, y rodeados de Angeles y serafines. Para completar la Trinidad sacratísima, el Espíritu Santo supera el celestial grupo, y el fondo, bastante trasparente, se piedad en multitud de alados serafines. Sobre este se encuentra un escudo de armas tallado en la piedra, pero sostenido por dos ángeles mancebos ejecutados en pintura.

A los dos lados del fondo, gran cantidad de angélicos espíritus distribuidos en coros musicales de voces é instrumentos, cantan alabanzas á Maria, en celebridad de su coronación. Entre los del primer término se ven mancebos que tocan Organó, Bandolin, Vihuela, Violin, Fagot y Violoncelo.

Los primeros Santos de la ley de Gracia colocados á la derecha de esta gran composicion pictórica, y los del antiguo testamento á la izquierda, hacen corte al grupo principal. En la primera se vén distintamente San Juan Bautista, cuyo *Agnus Dei* ondea sobre su cruz, San José con su vara florida, San Esteban protomártir con un libro en la mano, San Joaquin, Santa Ana, San Siméon y algunos otros con que se completa el grupo, colocado sobre nubes, delante de las que rebototean dos angelitos.

En la segunda aparece Moises con las tablas de la ley, Aaron,

Adan, Eva en aptitud de mostrar su fatal manzana, y el Profeta David acompañando con su arpa. Delante de este grupo se vé una figura desnuda, vuelta de espaldas, que debe representar al patriarca Abraham.

Todo este armonioso conjunto esta superado de un pabellon de nubes en que juguetean celestiales espíritus, y por debajo salen rayos de luz que se pierden en el muro.

Tocando con el arco y debajo del grupo principal de la Coronacion se ven dos Angelones de muy buen efecto, que ademas de hacer la corte al trono del Eterno parecen destinados á llamar la atencion de los espectadores hacia la escena que mas arriba de ellos se representa.

La composicion en general, es de un efecto agradable; pero su colorido poco grato, especialmente en algunas figuras.

Las pinturas al fresco ejecutadas por el mismo autor en la Capilla del Santísimo Cristo de la Luz, están en cuatro compartimentos, divididos por áticas jonico-compuestas, que se levantan sobre un zócalo, imitacion de piedra, y en el que se han finjado unos tragaluces. Dichas áticas adornadas de colgantes, terminan en un cornisamento, cuyo arquitrave se vé engalanado de festones. Cada muro ostenta dos pasajes de la Pasion de Nuestro Redentor; y los lunetos superiores contienen celajes que describiremos al final.

En el muro de la derecha se hallan las escenas siguientes:

1.^a Jesus con la cruz á cuestas se manifiesta en una de sus caídas: un sayon en aptitud de hacer mucha fuerza, sostiene el pesado madero, mientras la Verónica, que se encuentra á su frente, le presenta un blanco paño con que limpiar su sagrado rostro: Otro sayon tira sin compasion de una soga, que echada al cuello de Jesus, da vuelta por debajo del brazo, para ir su extremo á las profanas manos de su enemigo. Apesar de tal crueldad, un soldado romano le pincha con el cabo de su lanza.

Delante de Jesus caminan Dimas y Gestas conducidos por tres soldados, de los cuales el primero tiene cojida la cabeza de uno de los ladrones.

En el celaje, dos ángeles y cuatro serafines miran aflijidos los padecimientos del Redentor del mundo.

2.^a Jesus en pie es despojado de sus vestiduras por dos soldados, detrás de los cuales se vén otros

varios, entre ellos dos á caballo, y al lado opuesto un tercero, que ondea la bandera romana con su lema S. P. Q. R. El fondo, como el anterior, contiene dos mancebos celestiales y varios serafines, que con rostro lánguido presencian tamaña iniquidad.

3.^a Jesus delante de su Madre Santísima y de las Marias que la acompañaban, es tendido y enclavado en la cruz por los sayones; entre estos hay uno que saca los clavos de una cesta para entregarlos á otro que está en aptitud de empezar á clavar los pies sobre el madero. Esta operacion la presencian varios soldados y pueblo. Entre los primeros se vé tambien la bandera romana.

En el aire aparecen dos ángeles suspirando.

4.^a Con ayuda de una soga doblada, del empuje de dos sayones apoyados contra el madero y de un soldado, que con la punta de su lanza aprieta contra la cruz, Jesus es en ella levantado en alto á presencia de su dolorida Madre y demas personas que la acompañaban. Entre los soldados los hay de á pié, con lanzas, y de á caballo, sobre los que tambien se divisa el pendon romano. En el suelo se ven los instrumentos con que ahondaron el hoyo sobre que se levanta la Cruz, y del cual han salido cráneos y huesos humanos.

En los lunetos de los tres muros se vén celajes, en que variedad de ángeles en figuras escorzadas y expresivos rostros de sentimiento, asisten como en duelo, á los ultrajes y muerte, que el pueblo judío hace sufrir al hijo del Eterno Padre, que se encuentra colocado en la parte superior del altar del Cristo, que se venera en esta Capilla.

La primera mirada sobre estas pinturas entristece el alma sobremanera, contribuyendo mucho al efecto, la opacidad de la luz que la ilumina.

El colorido del todo es bajo y poco agradable.

A. R. CARRACÁN.

Hace algun tiempo, al examinar la memoria de las operaciones de la Caja general de depósitos, indicamos el vicio que á nuestro entender se habia introducido en esa institucion, y los peligros que ocasionaba la facilidad de convertirse en Caja de préstamos indefinidos para el gobierno, y la tendencia á estraviar los capitales ociosos de

otras colocaciones útiles para el fomento de la riqueza pública. El proyecto de ley que acaba de presentar á las Cortes el ministro de Hacienda, viene á dar razon á nuestros temores. Ciento diez millones de escudos se destinan en él para extinguir igual suma de deuda flotante representada por imposiciones hechas en la mencionada Caja, que el gobierno ha consumido; mal gravísimo que ofrece ya preveer, suspendiendo, cuando la existencia en Caja lo permita, las renovaciones, disminuyendo el interés de nuevos depósitos, ó dejando estos de admitirse. Aun hay mas: para cubrir los mil cien millones de rs. se destina la tercera parte de los pagarés de bienes nacionales que resulten disponibles á la fecha de la publicacion de la ley, entregando despues en la Caja otra tercera parte de los que ingresen en las Tesorerias hasta cubrir el total de aquella suma. Esos pagarés vencen sin embargo á largos plazos, y facil es de preveer el conflicto que resultaria si los imponentes, alarmados con ó sin razon, no quisiesen prorogar sus depósitos. Los asuntos de hacienda pública son muy delicados; hay que mirar en ellos tanto casi como al presente al porvenir, siendo el peor de todos los métodos ó sistemas el que tiende solo á salir del dia.

NOTICIAS GENERALES

Leemos en la *Epoca*:

«Anteayer se recibió en Cádiz la correspondencia del Pacifico, y con ella cartas de nuestra escuadra, cuyas fechas de Valparaiso y Coquimbo alcanzan al 17 de diciembre. En estos dos puertos y en el de Calderas, estaban todos los buques.

La *Numancia*, que habia dejado el Callao antes de saberse el apresamiento de la *Covadonga* y la desgraciada muerte del general Pareja, llegó oportunamente á las costas de Chile para que su comandante el brigadier Mendez Nuñez pudiera encargarse, como en efecto se encargó desde luego, del mando interino de la escuadra.

El capitán de navío señor Antequera, segundo jefe de la *Numancia*, tomó el mando de este buque, y el señor Mendez Nuñez se trasladó á bordo de la *Villa de Madrid*, donde habia arbolado su insignia.

La *Villa de Madrid* quedaba en Coquimbo con la *Blanca* ó la *Berenguela*. En Valparaiso estaba la *Resolucion* con la goleta *Vencedora*, y en Calderas el resto de la escuadra. Las presas hechas segun custodiadas en los mismo tres puntos.

Nuestros marinos tenían gran con-

fianza en la actividad y pericia del Sr. Mendez Nuñez. Generalmente se creía que la escuadra se reuniría pronto en Coquimbo, y que allí tendría lugar una junta de jefes para acordar alguna operación ofensiva contra Chile, y no sabemos si contra el Perú.

Las cartas que hemos visto dicen, como cosa probable, que una vez realizado el plan que se acordase, con objeto de dejar prontamente vengado nuestro pabellón, la escuadra abandonaría el Pacífico para volver á la Península, ó por lo menos, para esperar en Montevideo órdenes del Gobierno.

Esto no es más que una conjetura, pues dicho se está que el jefe de la escuadra no había relevado á nadie su pensamiento; pero esa conjetura, que nos parece muy fundada, coincide con el deseo que hemos expuesto no ha muchos días, de que nuestros buques no prolonguen su permanencia en aquellos mares más tiempo que el que sea absolutamente necesario para hacer una demostración que deje el nombre de España en el lugar que le corresponde.

Rotas ya las relaciones con el Perú, y siendo probable que el Ecuador siga el ejemplo de las otras Repúblicas, la situación de la escuadra en el Pacífico no debe prolongarse indefinidamente.

Las poblaciones costeras de aquellas Repúblicas, comprendiendo á Valparaíso y el Callao, no encierran elementos para subvenir por más de ocho días á las necesidades de los cuatro mil hombres que tripulan nuestros barcos.

La ocupación de las Chinchas, ni nos proporcionaría ventajas inmediatas ni remediaría ninguna de estas necesidades, porque sabido es que aquellos islotes no producen ni agua, que reciben del Continente para el consumo de los trabajadores.

Es conveniente tener todo esto presente para no alimentar esperanzas que, una vez desvanecidas, producen cierto desaliento y cierta reacción en sentido poco favorable á nuestra marina de guerra, de la cual no es posible exigir que haga milagros para vencer á un enemigo cuya sola fuerza consiste en su misma debilidad, en su reconocida impotencia.

Ninguna de aquellas Repúblicas tiene comercio marítimo, propiamente dicho, que poder destruir, pues su importación y exportación se hace en navés extranjeras. Los pocos buques de guerra de Chile y el Perú habrán ido probablemente á abrigarse á Acapulco ó en otro puerto neutral para evitar un ataque de nuestra escuadra, que no siempre la suerte proporciona ocasiones propicias para ejecutar sorpresas como la de la *Covadonga* por la *Esmeralda*. No hay plazas fuertes que atacar. No hay nada de lo que en la guerra es honroso dominar y vencer, poniendo á prueba el valor y la pericia de los combatientes.

Tenemos, pues, que conformarnos con hacer, dentro de estas malas condiciones, todo lo más que hacerse pueda para desagrar nuestro pabellón; pero es necesario hacerlo pronto y no eternizar una guerra, punto menos que imposible, cuando falta lo más esencial, que es un enemigo á quien combatir.

Desearnos, pues, vivamente que se confirme lo que dicen las cartas que hemos visto sobre el probable regreso á la Península de nuestra escuadra del Pacífico, después que esta haya tomado venganza, hasta el punto que

las circunstancias lo permitan, de los agravios que hemos recibido y estamos recibiendo diariamente de aquellos malos hijos de España, cuyos alardes de hostilidad, por lo mismo que parten de gentes que se amparan, para ser procazes, á su pequeñez y á su importancia, solo merecen de nuestra parte el más alto desden.»

Parece que el gobierno ha autorizado al Comandante general de Santander para fortificar aquel puerto con las piezas de artillería que crea necesarias, que podrá llevar de la plaza de Santoña, con la dotación correspondiente de artilleros, cuya disposición dicen que ha calmado mucho la ansiedad en que se hallaba el comercio y toda la ciudad.

Se ha recibido en Madrid un despacho telegráfico de Santander diciendo que uno de los tripulantes de la *Blanca* había escrito á su esposa, domiciliada en aquella ciudad, que su buque había sostenido un combate con varias embarcaciones chilenas, saliendo victorioso de la refriega y habiendo echado á pique á la traidera *Esmeralda*.

Segun dice *La Correspondencia* un día de estos se presentará al Congreso una proposición de ley pidiendo que se exima de toda contribución por diez años á toda industria nueva que se establezca en el país. Parece que será firmada por los Sres. Márquez de Figueroa, Gasset y Artime, Romero Leal, Colmeiro, Campos de Orellana, Candau y Navarro y Rodrigo.

A continuación publicamos el siguiente proyecto de ley sobre caducidad de créditos que recientemente ha presentado á las cortes el Sr. Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se declaran caducados los créditos no inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública, que llamados á reconocimiento y liquidación no hayan sido reclamados en la forma y dentro de los plazos establecidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los créditos que traigan su origen de época anterior al establecimiento de los presupuestos en 1828 se entenderán reclamados en tiempo hábil, siempre que lo hubiesen sido hasta 31 de diciembre de 1836, en que finalizó el plazo señalado por el real decreto de 16 de febrero del mismo año. Se exceptúan los créditos procedentes de los tratados celebrados con Francia en los años de 1795 á 1815, los cuales caducaron en 4 de enero de 1818, con arreglo á lo estipulado en los mismos y anuncio publicado en la *Gaceta* del día 25 de mayo de 1817.

Art. 3.º Se consideran legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los ayuntamientos en representación de los pueblos; por los consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubieren

levantado por su conducto y cuyo importe hubiere ingresado en las arcas del Tesoro; y por los habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 4.º Los créditos contra las Cajas de los consulados, que estos satisfacían con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que por efecto de lo prevenido en el real decreto de 7 de octubre de 1817 vinieron á ser una obligación del Tesoro, se considerarán reclamados en tiempo hábil, siempre que lo hubiesen sido por los mismos consulados á nombre de los acreedores ó por estos directamente en el plazo de cinco años, á contar desde la publicación de la ley de contabilidad sancionada en 20 de febrero de 1850.

Art. 5.º Los créditos de presas inglesas de los años 1804 y 1805 reclamados hasta el 31 de diciembre de 1836, se justificarán presentando en las oficinas de la Deuda los documentos necesarios para acreditar el embarque y pertenencia del metálico y efectos apresados, el valor de estos y el apresamiento.

Sólo se admitirá como medio de prueba, alguno de los que á continuación se espresan:

- 1.º Testimonio del registro de la aduana del puerto de salida.
2.º Los conocimientos de los capitanes, patrones ó maestros de los buques.
3.º Las pólizas de seguros.

Para la clase de cargamento y su valor:

- 1.º Los medios espresados para la justificación del hecho de embarque.
2.º Testimonio de los libros de comercio de los remitentes, si estuviesen llevados en debida forma.
3.º Certificación de corredores aprobados en punto de compra.
4.º La escritura de adquisición del buque.

Para el hecho de apresamiento:

- 1.º Testimonio de almirantazgo inglés ó del tribunal de la misma nación que declaró buena la presa.
2.º La protesta del capitán del buque, hecha en debida forma.
3.º Los anuncios hechos en la *Gaceta* ó en los diarios del año en que se hizo la presa.

Los documentos referidos se presentarán dentro de un año, contando desde la publicación de esta ley.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que habiendo recogido las certificaciones de renta, las presentaron antes del 13 de octubre de 1852 y los que habiendo presentado en tiempo hábil las escrituras de imposición no hubiesen obtenido las certificaciones, entregarán en las oficinas de la Deuda en el preciso plazo de un año, á contar desde la fecha de esta ley, bajo pena de caducidad, las fes de defunción ó de existencia de los interesados, por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones; quedando únicamente exentos de la presentación de este documento los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre la vida de las personas de la real familia, por la notoriedad de su fallecimiento.

Art. 7.º Los acreedores que lo sean por el ramo de tratados con la Francia de los años de 1795 á 1815, reclamados dentro del plazo á que se refiere el art. 2.º de esta ley, presentarán en el término de un año, bajo la misma pena de caducidad, las cer-

tificaciones que les espidiera la suprimida junta de tratados, ó la prueba de extravío, si hubiesen desaparecido aquellas.

Art. 8.º La dirección general de la Deuda procederá al examen y liquidación de los créditos procedentes de depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, que hallándose constituidos en las arcas públicas, fueron tomados por el gobierno, con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828. A medida que vaya practicando estas liquidaciones, hará los oportunos llamamientos en los periódicos oficiales, para que los interesados que á la publicación de esta ley hubiesen obtenido ya los finiquitos de sus cuentas ó las providencias de cancelación de los depósitos, dictadas por el tribunal ó autoridad competente, acudan, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, á reclamar la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital de los depósitos ó fianzas.

En igual pena incurrirán los que no habiendo aún obtenido las providencias de cancelación ó alzamiento de los depósitos y fianzas, dejen de solicitar el abono de sus créditos en el referido plazo, que en este caso empezará á contarse desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 9.º Los acreedores por alcances de cuentas anteriores al 1.º de mayo de 1828 presentarán en las oficinas de la deuda los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono en el término de un año.

Este plazo correrá desde la publicación de esta ley para los que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, y desde la fecha de la expedición de estos documentos para los que no los hubiesen obtenido.

Los créditos que dentro de estos plazos no fuesen reclamados, incurrirán en caducidad.

Art. 10.º Se declaran caducados los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno, cuyos documentos representativos no hayan sido presentados en la dirección general de la deuda antes del 18 de octubre de 1852.

Art. 11.º Se declaran también caducados:

1.º Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyos justificantes no se hubiesen presentado dentro del término de seis meses para los que residían en la Península; ocho para los ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que se hallaban en las posesiones ultramarinas, y año y medio para los que se encontraban en las islas Filipinas, términos que corrieron desde la publicación de la ley de 9 de abril de 1849.

2.º Los créditos de la misma procedencia cuando se extravíaron los expedientes y no acreditaron los interesados esta circunstancia ó instruyeron el nuevo expediente antes de 28 de julio de 1864.

Y 3.º Los créditos de igual clase para cuya completa comprobación las oficinas de la deuda exijan á los interesados algún nuevo documento, si estos no lo presentan en el plazo que al efecto se les señalaba, el cual no podrá exceder de 4 meses.

Art. 12.º Se declaran caducados

los créditos de participes legos en diezmos, cuyos interesados no hubiesen hecho, sus reclamaciones con la presentación de los documentos justificativos de su derecho, en el plazo que se les concedió por el art. 5.º de la ley de 20 de marzo de 1816. Tampoco se les admitirán nuevos documentos para ampliar ó corroborar las pruebas que contengan los ya presentados; pero si al examinarse estos por las oficinas de la Deuda se ofreciesen dudas que á juicio de la junta convinieran esclarecer para la mas acertada resolución de los expedientes, se reclamarán los datos ó documentos necesarios de oficio si existiesen en las dependencias de la administracion, ó del interesado, si este debe facilitarlos, mas en tal caso se le señalará por la misma junta un plazo improrogable, que no podrá exceder de seis meses para que los presenten. Trascurrido este plazo sin verificarlo se elevará el expediente en consulta al gobierno para la resolución que proceda.

Art. 13. Publicada que sea en el Boletín oficial de la provincia en que radicaren los diezmos, por tres veces consecutivas en el espacio de tres meses, la real orden declaratoria del derecho á la indemnizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del real decreto de 15 de mayo de 1850, presentarán los participes al gobernador de la misma provincia, en el improrogable término de un año, á contar desde el último llamamiento, bajo pena de caducidad, los documentos que por la ley de 20 de marzo é instrucción de 28 de mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes se exigen para poder verificar la liquidación y fijar la renta líquida indemnizable.

Una vez presentados los justificantes que se requieren para acreditar la renta íntegra y cargas deducibles en el referido plazo, trascurrido éste no se admitirán ya á los participes nuevos documentos, aunque tengan por objeto ampliar las justificaciones antes presentadas, pero si la junta de la deuda al examinar las pruebas en que las oficinas de provincia hayan fundado las liquidaciones, creyese oportuno comprobar algunos de los hechos que en aquella se consignen ó esclarecer cualquiera duda que sobre los mismos le ocurra, reclamará de las dependencias de la administración si en ellas existiesen, ó del interesado si este debiera facilitarles, los datos ó documentos que sean conducentes al objeto que se proponga, señalando en este último caso el plazo dentro del cual haya de presentarlos el partícipe, que no podrá tampoco exceder de seis meses; pero si dentro de este plazo no los presentase, la junta fallará solo en mérito de los datos que obren en el expediente.

Art. 14. Los créditos del material del Tesoro contraídos desde el 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, que fueron objeto de la ley de 3 de agosto de 1851, cuyas reclamaciones documentadas no se hubieren presentado en los plazos marcados en el artículo 9.º de aquella ley y en el 3.º del reglamento dictado para su ejecución en 23 del propio mes, se declaran definitivamente caducados.

Los interesados á quienes no se hubiere entregado documento alguno representativo de su crédito figurando solo su importe en las cuentas corrientes de Administración, deberán reclamar su abono en el término marcado en el artículo 18 de la ley de

Contabilidad de 20 de Febrero de 1860, este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley; ó cuando se publicó figuraba ya en las cuentas de la Administración el respectivo crédito. Para los que no se hallaron en este caso, se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dicha cuenta la suma que represente.

Art. 15. Los créditos procedentes de depósitos y fianzas, constituidos en metálico desde primero de mayo de 1828, y los de alcances de cuentas de la misma época, que con arreglo á la espresada ley de 3 de agosto de 1851 han de abonarse en Deuda del material del Tesoro, y cuyos interesados hubieren ya obtenido la providencia de abramiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, deberán reclamar su abono bajo pena de caducidad en el plazo de 5 años, fijado en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, á contar desde la fecha de esta ley. Para los que aun no hubieren obtenido aquellos documentos empezará á correr el mencionado plazo desde la fecha en que recaiga la providencia de cancelación de la fianza ó depósito, ó desde que los interesados obtengan el finiquito de sus cuentas.

Art. 16. Los créditos de la deuda del Tesoro procedentes del personal, ó sean los posteriores á la época de presupuestos, cuyas liquidaciones se practican de oficio por los centros de contabilidad y dependencias del ramo en las provincias, sin previa reclamación de los interesados, incurrirán tambien en caducidad, si una vez verificadas las liquidaciones aprobadas por la junta de la deuda, y publicado su resultado en los periódicos oficiales, dejan los causantes á sus derechos habientes trascurrir el plazo de cinco años, á contar desde la fecha de los anuncios, sin acudir á presentar los documentos de personalidad y á solicitar la entrega de los títulos de dicha deuda, que han de darse en pago de esta clase de alcances. Respecto á las liquidaciones practicadas hasta el día y á cuyos interesados se les han hecho ya los oportunos llamamientos para que acudan á justificar su personalidad y á reclamar el abono de sus créditos, se les concede el mismo plazo de cinco años, á contar desde la publicación de esta ley, para que presenten los documentos que acrediten su personalidad y pueda procederse á la emisión de los títulos que han de dárseles en pago. Si dejan trascurrir este plazo sin verificarlo, caducarán sus créditos y se dará definitivamente de baja el importe de ellos en la cuenta de la deuda, cancelándose y amortizándose definitivamente los títulos de la del personal si se hubiesen ya emitido.

Art. 17. Practicada la liquidación de cualesquiera créditos reclamados en tiempo hábil y reconocidos por la junta de la Deuda; se incluirá su importe en la cuenta de liquidación, y se hará el oportuno llamamiento á los interesados para que acudan á presentar los documentos de personalidad que acrediten su derecho y á reclamar la emisión y entrega de los valores que hayan de darse en pago.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales, ó en su defecto las diligencias ó anuncios de extravío que previene la real orden de 13 de abril de 1837.

Los que dejen trascurrir cinco años desde la fecha de los anuncios de la

Gaceta de Madrid sin verificarlo, se entenderá que renuncian su derecho, el cual quedará caducado.

Art. 18. Los interesados que habiendo presentado los documentos justificativos de personalidad, deban ampliar las justificaciones por no considerarse suficientes las presentadas, se les designará por la dirección de la Deuda, á propuesta de la fiscalía, el plazo prudente dentro del cual deba practicarse la ampliación de pruebas, no excediendo este plazo de seis meses; si trascurrido no hubiesen podido obtener la nueva justificación que se les hubiere exigido, solo la junta de la Deuda por justas causas podrá ampliarlo hasta otros seis meses mas; pero si trascurriese esta prórroga sin presentarlos; se dará así mismo de baja en la cuenta de liquidación el importe de estos créditos que se considerarán caducados.

Art. 19. De los acuerdos de la junta de la Deuda podrán los interesados reclamar al ministerio de Hacienda en el improrogable plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aquellos se les notifiquen.

Art. 20. De las resoluciones que dictare el gobierno podrán tambien los acreedores reclamar ante el Consejo de Estado por la vía contenciosa en el mismo término de un mes, á contar desde que aquellas les fueren notificadas.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Madrid 4 de febrero de 1866 — El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

GACETILLA.

—Propuestas.—Habiendo vacantes dos plazas de Consejeros supernumerarios en el de esta Provincia, la Diputación provincial ha propuesto las dos ternas siguientes.

1.º D. José Navas: D. Rafael Huebra; y D. Joaquín Colsa.

2.º D. Sandalio Gimenez: D. Agustín Escudero; y D. Rafael Vicente.

Tambien ha propuesto para delinante auxiliar del Arquitecto de provincia, en vista de las censuras de sus egercicios de oposición á D. Francisco Lopez, D. Matias Perez Moreno y D. Dionisio Hurtado de Mendoza.

—Siguen burlándose de las ordenanzas y acuerdos del Ayuntamiento sobre tendido de ropas algunos vecinos de calles bien céntricas, y especialmente varios de la Plaza Mayor, mientras que en el resto de la población ha sido respetado el aviso. ¿En qué consiste esto? ¿Faltan á su deber los municipales y demás dependientes de la Alcaldía? Si tal sucede y no se denuncian y penan las infracciones, conviene que la municipalidad suprima muchos empleados por innecesarios, y que se declare que los desobedientes son superiores á la ley. Esto será absurdo y digno de la mas severa censura.

—Han vuelto á publicarse todos los periódicos políticos de la corte que dejaron de hacerlo á consecuencia de los últimos sucesos, á excepcion de la «Democracia» que aun persiste en su espontánea reclusion. «La Salud pública» que por distintas causas habia dejado mucho antes de salir á luz, ofrece tambien aparecer de nuevo dentro de

pocos dias, por haber logrado llenar las condiciones legales al efecto necesarias.

—Alumbrado.—Este ramo del servicio público que ha estado descuidado, va mejorando, y esperamos que llegue á ponerse en mejor estado, si continúan aplicándose correctivos por las faltas en que incurran los encargados de él.

—En la noche del 7 al 8 del corriente ha sido robada la casa de nuestro particular amigo D. Salvador Hernandez, vecino de Peña de Cabra. Ignoramos los particulares del suceso; solo sabemos ha sido de alguna consideración y consistente en su mayor parte en ropas, hojas de tocino, y otros muchos efectos.

Aun cuando no damos importancia á este género de literatura, vemos que el público se entretiene con las Charadas, y por tanto insertamos con gusto las siguientes que nos remite uno de nuestros apreciables suscritores.

1.º
Si pospones un *rex* á mi primera
Es el nombre que Méjico admiró;
Si fuese *ta* despues de mi segunda
Es comida que elogia el *golosc*;
Y mi todo es el nombre de una hermosa
Que con tierna mirada inspira amor.

2.º
Puedes bailar la gabota,
virginia, polka, habanera,
mas quitada mi primera
nunca bailarás la jota:
segunda y prima usará
la que compone un guisado,
porque un gusto delicado
á tales comidas dá:
tercera y cuarta, lector,
aunque mucha es su amargura,
destierra la calentura

y al enfermo dá vigor:
segunda y cuarta llevó
la *Bolena* en compañía,
hasta que su altanería
al cadalso la arrastró:
á una niña angelical
llamo el todo, y es tan bella,
que la comparo á una estrella,
al lucero matinal.

3.º
Prima y segunda en el mundo
aunque es mortífera plaga,
con rapidéz se propaga
tanto, que yo me confundo;
si la prima sola dejas
mal y tarde canto yo,
que no tengo oídos, no,
y si tanañas orejas:
segunda y terciá en la tierra
de los grandes pensadores
se apellida á unos señores,
hablo de allá, de Inglaterra;
si pretendes irritar
á mi terciá que es muy fiera,
te hará bailar hahanera
ó los wales de Leotard;
y mi todo en la mujer
aparecerá bonito,
para mi no necesito
sus efectos padecer.

Editor responsable, Juan Sotillo.

Imprenta de Sebastian Cerezo, calle de la Rua, núm. 83.

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Remates para el día 6 de Marzo próximo por la Escribania de D. Agustin Bello.

Bienes del estado.—Clero secular.—Rústicas.—Partido de Vitigudino.—S. Felices de los Gallegos.—Mayor cuantía.

Una yugada de labor procedente de la Fábrica de la Iglesia de S. Felices de los Gallegos, que radica en término del distrito municipal de la misma Villa, compuesta de las fincas siguientes: Una cortina al sitio del Cordero, de cabida de 498 estadales de 2.ª calidad: una tierra a la Ventosa, de cabida de 446 estadales de 2.ª calidad: otra a Fermiche, de cabida de 315 estadales de 2.ª calidad: otra a los Tejeros, de cabida de 534 estadales de 3.ª calidad: otra al valle de la Oliva, de cabida de 572 estadales de 1.ª y 2.ª calidad: la atraviesa una rodera: otra al valle de la Rosambada, de cabida de 493 estadales de 2.ª calidad, la divide una rodera: otra a dicho Valle, de cabida de 615 estadales de 3.ª calidad: otra al mismo sitio, de cabida de 632 estadales de 2.ª calidad: otra a dicho sitio, de cabida de 284 estadales de 3.ª calidad: otra al mencionado sitio, de cabida de 423 estadales de 2.ª calidad: otra al referido sitio, de cabida de 3438 estadales de 2.ª calidad: otra al Valle Luen-go, de cabida de 582 estadales de 2.ª calidad: otra a las Vallerizas, de cabida de 885 estadales de 2.ª calidad: otra al Valle del Medio, de cabida de 294 estadales de 2.ª calidad: otra a las Navas, de cabida de 92 estadales de 2.ª calidad: otra a Valdelrrote, que la divide una rodera, de cabida de 720 estadales de 2.ª calidad: otra a la Nora, de cabida de 430 estadales de 2.ª calidad: otra a la Era del Medio, de cabida de 448 estadales de 2.ª calidad: otra al mismo sitio, de cabida de 60 estadales de 2.ª calidad: otra a la Her-rade, de cabida de 610 estadales de 2.ª calidad: otra a dicho sitio, de cabida de 136 estadales de 2.ª calidad: otra a la Finera, de cabida de 3690 estadales de 3.ª calidad y mitad peñas: otra a la Morina, de cabida de 6870 estadales de 3.ª calidad y mitad peñas: otra al Castañero, de cabida de 3310 estadales de 3.ª calidad, con bastantes peñas: otra a Valdeopino, de cabida de 670 estadales de 3.ª calidad, con bastantes peñas: otra a las Tajurdas, de cabida de 458 estadales de 3.ª calidad, con bastantes peñas: otra al mismo sitio, que la divide una rodera, de cabida de 620 estadales de 3.ª calidad, con peñas: otra a la Nava Tisela, de cabida de 640 estadales de 3.ª calidad: otra a la Horca, de cabida de 684 estadales de 3.ª calidad: otra a Valdillan, que la divide un camino, de cabida de 2240 estadales de 3.ª calidad, con bastantes peñas: otra al mismo sitio, de cabida de 710 estadales de 3.ª calidad, con peñas: otra la Huerta de la Pava, de cabida de 225 estadales de 3.ª calidad, con peñas: otra a la Media legua, dividida por el camino de Ciudad-Rodrigo, de cabida de 1654 estadales de 3.ª calidad: otra a los Navazos, asimismo dividida por el valle de este nombre y el camino de Ciudad Rodrigo, de cabida de 2816 estadales de 3.ª calidad: otra a la Era de Martin Már-cos, que la divide, de cabida de 1050 estadales de 3.ª calidad: otra con tres corrales, a Lancha Blanca, de cabida de 7230 estadales de 3.ª calidad: finalmente otra a Valdesogas, que la divide el valle, de cabida de 4340 estadales de 3.ª calidad. No está arrenda en la actualidad, ha sido tasada en 4136 escudos en venta y en 165 escudos en renta por la que se ha capitalizado en 3712 500 escudos, en su virtud servirán de tipo para la subasta los 4136 escudos ó sean 41.360 rs. de la tasacion.

En la imprenta de este periódico se vende papel pautado superior, de todos números, como tambien de hilo y continuo de las mejores fábricas, á precios sumamente arregla-dos. En sobres de diferentes clases y papel francés para cartas, hay igualmente un abundante surtido de novedad.

Se vende un caballo de 6 años, pelo negro, de las mejo-res condiciones para semental.
El encargado es D. Juan Astudillo, maestro veterinario que vive calle del Pozo Amarillo. 8—6

AVISO INTERESANTE.

En el establecimiento titulado *Los Andaluces*, calle de Juan del Rey, se acaba de recibir un gran surtido de galle-tas dulces de la fábrica de Badalona, premiada por S. M. la Reina, de las clases que á continuación se espresan:

Galleta Sevillana á	3 rs. 50 cents. libra
Idem Americanas dulces.	4 id.
Idem dulces de manteca á	5 id.
Cajitas de un cuarto de arroba Americanas finisimas á	37
Idem idem de manteca á	40
Cajitas de lata finas propias para regalo á	18
Idem idem de yema, rosa y natilla á	20

Tambien se acaba de recibir otra partida de batatas de Málaga que se espenderán á 1 real y tres cuartillos libra.

EL OMNIBUS.

ALMANAQUE LITERARIO COMICO-BURLESCO

PARA 1866.

Escrito por los Sres. Cano, Henao y Muñoz, Nombela, Puente y Brañas, Rueda Lopez, Ruiz Aguilera, Saco, Vicetto y otros de nuestros mas conocidos escritores.

Verdadero especifico contra el cólera-morbo asiático, las viruelas, el vómito negro, el tifus, la fiebre amarilla y demas alifafes de todos colores que nos acompañan durante nuestra penosa carrera por este pícaro mundo.

Este curioso libro que forma un elegante tomito en 8.º mayor, contiene, entre otras materias: Calendario religioso completo.—Noticia extensa de las principales ferias y mercados.—Tarifas reformadas hasta el día de Correos, Ferro-carriles, Telégrafos y Papel sellado.—Esplicacion del nuevo sistema monetario.—Tablas de reduccion de monedas etc. etc.—Y una escogida coleccion de articulos en prosa y verso, con grabados y caricaturas.—Su precio 3 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta de este periódico á tres reales ejemplar.

ALMANAQUE ENCICLOPEDICO ESPAÑOL

PARA 1866.

arreglado á todos los obispados de España,

POR D. MANUEL TORRIJOS.

Este interesante libro, digno de figurar, no sólo en los estantes del hombre estudioso, sino en la sencilla mesa del honrado menestral, en el tocador de las madres de familia, en el bufete de los jueces y secretarios de ayuntamiento, en el escritorio del negociante, en la bolsa del viajero, en el pupitre del empleado, junto al uniforme del militar, y en la modesta vivienda del eclesiástico; este interesante libro, volvemos á repetir, formará un tomo de mas de 200 páginas en 4.º, cada página tendrá dos columnas y el libro entero mas de 400.—Su precio será el de 12 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta de este periódico á 12 rs. ejemplar.

Mercado del día 10 de Febrero de 1866.

		Rs. vn.
GRANOS.	Trigo de 1.ª calidad.	Fanega 31,50
	Id. de 2.ª id.	id. 30,50
	Id. de 3.ª id.	id. 28,50
	Centeno.	id. 19,50
CEREBALES.	Cebada.	id. 20,50
	Algarrobas.	id. 16,50
	Garbanzos.	id. 130
	Judias.	id. 68
CALDOS.	Aceite.	Arroba. 55
	Vino.	Cántaro. 19,50
	Aguardiente.	id. 60
	Vaca.	Libra. 2,12
CARNES.	Carnero.	id. 2,24
	Tocino.	id. 2,72
	Patatas.	Arroba. 3,50
	Miel.	id. 50
CERA.	Cera.	id. 250
	Lana fina en sucio.	id. 76
	Idem en id. basta	id. 60

CAJA DE PRÉSTAMOS.

Los poseedores de los resguardos de prendas y alhajas que ten-gan las fechas de Agosto, Setiembre y Octubre del año anterior, se servirán pasar á renovarlos, pagando los intereses vencidos.

HISTORIA DE SALAMANCA

POR DORADO,

augmentada y continuada hasta el año de 1865
Se vende en casa de su compilador en esta ciudad, calle de Bermejeros, núm. 28.